

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2004-0038-TRA-PJ

Diligencias de oposición

UNIVERSAL MUSICA DE CENTROAMERICA S. A.

Registro de Personas Jurídicas

VOTO No 097-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las dieciséis horas del día trece de setiembre de dos mil cuatro.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Sáenz Ugalde, casado una vez, abogado y notario, vecino de Sabanilla de Montes de Oca, con cédula de identidad número uno-quinientos sesenta y tres-doscientos ocho, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de **UNIVERSAL MUSICA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y nueve, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las trece horas y cuarenta minutos del dos de junio de dos mil cuatro y,

CONSIDERANDO:

UNICO: Una vez analizado el expediente venido en alzada y concretamente los puntos debatidos por las partes y sometidos a la consideración de la Dirección de Personas Jurídicas, este Tribunal estima procedente declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución recurrida, dictada por dicho Registro a las trece horas y cuarenta minutos del dos de junio de dos mil cuatro, toda vez que esa resolución contraviene lo dispuesto en el artículo 155, párrafo 1º del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Intelectual en concordancia con el artículo 229, punto 2 de la Ley General de la Administración Pública, al omitir expreso pronunciamiento en cuanto a la manifestación del recurrente en relación con la inscripción practicada, objeto de las diligencias que ocupan nuestra atención, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, la cual rige a partir del 9 de mayo de 2000. Nótese que en el presente caso, uno de los puntos debatidos por la parte gestionante de las diligencias de oposición, es la existencia de marcas que podrían estar contenidas en la denominación social de la empresa UNIVERSAL MUSIC L.M.G. S. A., valoración que era de obligado acatamiento por parte del Registro **a quo**, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo, el cual reza: "*Una persona jurídica no podrá constituirse ni inscribirse en un registro público con una razón o denominación social que incluya una marca registrada a nombre de un tercero, cuando el uso de esa razón o denominación pueda causar confusión, salvo que ese tercero dé su consentimiento escrito*". Es deber de todo juzgador al emitir una resolución final como la que en esta instancia se revisa, pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos sometidos a su consideración, produciendo su omisión la invalidez de la resolución emitida. En este sentido se ha pronunciado nuestros Tribunales, por ejemplo, en el voto No. 424 dictado por el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, de las 15 horas 15 minutos del 31 de octubre de 2001, al disponer, en lo que interesa, lo siguiente: "*II) En ese mismo orden de ideas, debe establecerse que de conformidad con el artículo 155 ibidem, "Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido". La violación de dicho requisito invalida la sentencia, pues se está ante una nulidad de carácter absoluto cuya gravedad torna indispensable enervar sus efectos, ya que el error apareja una disminución a la garantía del derecho de defensa, que convierte en peligrosa su subsistencia. Una vez invalidado el acto, no es posible ratificarlo ni convalidarlo..."*" (El subrayado es del original). En la especie, la normativa registral consagra en el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, la función contralora que debe ejecutar la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, como operadora del derecho, para velar por el fiel cumplimiento del principio de legalidad, mediante la fiscalización de las actuaciones de los registradores, en términos que no se cause perjuicio a las partes o a terceros, lo que impone en casos como el que nos ocupa, la obligación de examinar que se cumpla a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 29 de cita, y no solamente, tal y como lo hizo la Dirección de Personas Jurídicas, verificar la existencia o no de la similitud a que hace referencia el numeral 103 del Código de Comercio, máxime que la parte recurrente con el escrito presentado ante esa Dirección en fecha 12 de mayo de 2004, aporta certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad Industrial, de las marcas registradas a nombre de UNIVERSAL MUSICA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA y de UNIVERSAL CITY STUDIOS INC, tal y como consta a folios 39, 41, 42, 43 y 44, extremo que debía -por disposición de ley- tener el expreso pronunciamiento por parte de la Dirección en su resolución final, lo que conlleva, como se señaló supra, a la nulidad de lo resuelto y actuado por el órgano **a quo**, a partir de la resolución dictada a las trece horas cuarenta minutos del dos de junio de dos mil cuatro, para que una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda a actuar conforme a las disposiciones legales correspondientes.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, citas normativas y jurisprudencia invocada, se anula todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada a las trece horas con cuarenta minutos del dos de junio de dos mil cuatro por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a efecto de que proceda conforme a las disposiciones legales correspondientes. La Licenciada Guadalupe Ortiz Mora salva el voto. Previa constancia y copia de esta resolución

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-NOTIFIQUESE.-

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada

VOTO SALVADO DE LA LICENCIADA GUADALUPE ORTIZ MORA

Con fundamento en el artículo 197 del Código Procesal Civil, discrepo del voto de mayoría emitido por este Tribunal en resolución de las dieciséis horas del trece de setiembre de dos mil cuatro. Las nulidades se declararán sólo cuando se han violado los procedimientos, de tal forma, que su reposición sea insuperable, o se ha dejado en indefensión a las partes, causándoseles con ello un perjuicio irreparable, pues no tiene ningún objeto decretar una nulidad por la nulidad misma. Es fundamental para el caso de análisis, distinguir entre los conceptos “**petitoria**” y “**cuadro fáctico**”, de tal forma que la primera se refiere a lo pedido por las partes en sus escritos de demanda o contrademanda y en sus respectivas contestaciones, mientras que lo segundo, se refiere a toda la situación planteada a lo largo del proceso, en donde se incluye el escrito presentado por el gestionante

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

de fecha doce de mayo de dos mil cuatro, mediante el cual, aporta un certificado emitido por la oficina de Propiedad Intelectual de Marcas de la casa matriz en donde hace constar una marca, cuyo nombre se incluye en parte en la denominación de la sociedad recurrida. Este hecho hace que el registrador deba observar el artículo 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, de obligatorio acatamiento para el Registro en el trámite de calificación de un documento cuyo contenido sea la constitución de una persona jurídica. No obstante, ese escrito de fecha doce de mayo citado, no encaja dentro de los supra referidos de demanda, contrademanda o contestación y el que, no varía en nada lo peticionado por el apelante, de modo que, el no pronunciamiento por parte de la Dirección de Personas Jurídicas sobre este aspecto, no constituye la existencia de una incongruencia, sino, una omisión en la fundamentación legal y siendo que el apelante alega dentro de sus agravios este hecho, no existe obstáculo alguno para entrar a conocer el fondo del asunto. **ES TODO.-**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora